

Radicado: 17433318900120190007100
Proceso: Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante: Teresa Aleida Osorio Correa.
Demandados: Coopsaludcom y otro.
Asunto: Impedimento
Auto Laboral N° 084

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MANZANARES, CALDAS

Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO POR DECIDIR:

Procede el particular Funcionario a declararse impedido respecto del trámite en el que figura como demandante **TERESA ALEIDA OSORIO CORREA**, apoderado de ésta el abogado **WILLIAM FERNEY FRANCO RIVERA** y demandados **COOPSALUDCOM, SEGUROS DEL ESTADO S.A y el I.C.B.F.**

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

- La demanda fue admitida el 17 de julio de 2019.
- Superadas las notificaciones el 23 de julio de 2021 se dispuso la realización de la audiencia única; sin embargo, dadas las eventualidades que allí surgieron; es decir, contestaciones de la demanda y reforma, última de la que cabe destacar torno imperiosa la notificación de un nuevo demandado, se avino indispensable dilatar en el tiempo la continuación de la diligencia.

3. CONSIDERACIONES:

Como preludio de la decisión objeto de emitirse, se torna menester precisar que la particular causa se enviará al **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PENSILVANIA CALDAS**, entre tanto, confluye plenamente edificada la causal 9ª del Art. 141¹ del Código General del Proceso en este funcionario, respecto del apoderado **WILLIAM FERNEY FRANCO RIVERA**.

Precedente aserción que dimana de la enemistad grave que brilla en el particular Juez sobre **FRANCO RIVERA**.

¹(...) 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."

Radicado: 17433318900120190007100
Proceso: Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante: Teresa Aleida Osorio Correa.
Demandados: Coopsaludcom y otro.
Asunto: Impedimento
Auto Laboral N° 084

Y bien, esta aserción debe estimarse enmarcada de diversas explicaciones previas, a saber:

En primer término, que la edificación de la causal subjetiva, si bien ostenta un asidero en hechos previos y de vieja data, los mismos se trataron y sobrellevaron en el tiempo, de allí que en otrora, ninguno de los trámites en los que el profesional del derecho actuó, hubieren estado permeados por la causal en su cierre, ora favorable o desfavorable a sus intereses, entre tanto, la imparcialidad y objetividad no se hallaban en vilo, como se estima ahora pueden estarlo a raíz de la animadversión que recae en este Funcionario sobre el aludido.

Todo esto bajo la óptica del siguiente entendido:

“Se denominan impedimentos y recusaciones las circunstancias en que se encuentra el juez en relación con las partes o asunto objeto de la decisión y que se considera pueden afectar la imparcialidad requerida para cumplir su función e implican, por ello, que se le separe del conocimiento del proceso.”²

En segundo lugar, véase como desde un relato muy simple se expondrán una serie de sucesos que desde el fuero interno marcan esa línea de la enemistad, cuales, en perspectiva de la subjetividad, pueden en tino de algunos no sobrevenir en sentimientos de una entidad como la reseñada, pero que en clave del sentir del suscrito confluyen en dirección de lo precisado.

Al respecto, valga decir, que mi compañera permanente al desempeñarse como Secretaria del abogado, fue objeto de un trato inmerecido para quién despliega tan importante función, incluso en variación de los términos contractuales que se establecen sobre ello; es decir, revisión de procesos, elaboración de demanda, memoriales, entre otras tantas tareas de similar naturaleza, se vio avocada a que se le endilgase labores de limpieza no sólo de la oficina, sino del baño que exclusivamente utilizaba el profesional del derecho FRANCO RIVERA, con lo inherente que en todo implicaba la función reseñada.

Lo antedicho jamás podrá significar que tan noble labor como lo es la práctica de servicios generales sea algo indigno, al contrario, su necesidad es manifiesta e impone indiscutible su presencia para la fidedigna y digna presencia en cualquier lugar; no obstante, con lo que no se coincide es que una persona con función secretarial de una oficina de abogados, desde su acepción y entendimiento sea compelido al efecto.

Repito, lo acotado se sobrellevó y cuando asumí la titularidad del cargo como Juez Promiscuo del Circuito de Manzanaras, Caldas, lugar en el que ejerce activamente la profesión el abogado, no connotó esa implicación interior para declararse impedido, a pesar de su importancia.

Ahora bien, el hecho que desata en extremo la configuración de la causal cierre es un marco fáctico desatado en días anteriores, en el que, como efecto del pago de un título judicial, que adviértase, estuvo presto a cancelar el Despacho bajo los lineamientos fijados por el Consejo

Radicado: 17433318900120190007100
Proceso: Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante: Teresa Aleida Osorio Correa.
Demandados: Coopsaludcom y otro.
Asunto: Impedimento
Auto Laboral N° 084

Superior de la Judicatura en su Circular PCSJ 21-15 Núm. 5 desde su constitución, inclusive, se actuó en dicho sentido el día viernes 24 de junio de 2022, llevó a que, pese a la atención brindada al señor abogado por personal del Juzgado e incluso responderle mi abonado telefónico personal (en diversas ocasiones), exponer la disponibilidad de ser el caso en desplegar mecanismos rápidos que procurasen por la materialización del derecho a instancias de la parte acreedora del dinero, adicional de la disposición plena para superar la situación y atender de forma personal a su amparada, éste compareciera a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de donde se indagó sobre lo que se presentaba, desconociéndose si se incoó queja formal.

Luego, no se cuestiona en manera cualquiera la utilización, activación o ejercicio de los mecanismos que existen para lograr el control, vigilancia y correctivos de los Funcionarios Judiciales, al paso que éstos configuran la verdadera posibilidad de soslayar los excesos, adicional de actuaciones contrarias que se puedan cometer en la administración de justicia; sin embargo, denotar caprichoso o alejado de los procedimientos el proceder del suscrito, cuando precisamente se aprovisionó de la orientación, al extremo de compartirse vía correo electrónico la Circular que fincaba la postura, atender diversos llamados telefónicos, dotarlo de las razones y soluciones, es lo que no se aviene ajustado a la lealtad, transparencia y amabilidad que enmarcó la acción desplegada por este Funcionario y el equipo de trabajo, de ello podrá dar cuenta la beneficiaria del título.

Así pues, tales discordancias se prevalen como el fundamento de enseñar incidida la objetividad e imparcialidad que ha de exteriorizar en todas y cada una de las actuaciones el juez.

Luego, veamos lo que en punto de la causal invocada se tiene decantado:

“LA ENEMISTAD GRAVE

Está consagrada conjuntamente con la amistad íntima en el artículo 141-9º, CGP (De manera similar al artículo 84-5º, CDU), se predica frente a cualquiera de los sujetos procesales. Se considera como una causal subjetiva, depende del criterio del fallador y su adjetivo calificado de “grave”, pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación, ello, en criterio del Alto Tribunal Constitucional³. La jurisprudencia de la justicia ordinaria⁴, ha dicho:

(...) recuérdese que la palabra “enemistad”, desde el punto de vista semántico, es la “aversión u odio entre dos o más personas”, según la define el Diccionario de la Real Academia Española.

“En consecuencia, la enemistad lleva implícita la idea de la reciprocidad, pues es un sentimiento que plantea una situación entre dos o más personas, como es la aversión o el odio, implicando que, por regla general, no pueda haber enemistad sin correspondencia, es decir, de un sólo individuo hacia otro que ignore tales desafectos que despierta o produce”.

² AZULA CAMACHO, MANUAL DE DERECHO PROCESAL, TOMO I, PÁG. 179.

³ CC. Auto 283 del 06-12-2012; MP: Pretelt C.

⁴ CSJ. Casación Penal. Providencia del 07-10-2013, MP: Salazar O., No.39931.

Radicado: 17433318900120190007100
Proceso: Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante: Teresa Aleida Osorio Correa.
Demandados: Coopsaludcom y otro.
Asunto: Impedimento
Auto Laboral N° 084

“Igualmente, no se trata de cualquier enemistad la que constituye la causal de dicho impedimento, es decir, no es una simple antipatía o prevención entre el juez y el sujeto procesal, pues la ley la califica de “grave”, lo que significa que debe existir el deseo incontenible de que el ser odiado sufra daño, generándose en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleva a perder la debida imparcialidad para decidir⁵”.

*La doctrina jurisprudencial de esa misma Corporación, más adelante (2015)⁶, puntualizó: “(...) De este modo, son dos variables las que se coligen del precepto: i) la amistad o enemistad que ha de verificarse en el ánimo del servidor público, debe ser de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración y ii) el sentimiento debe suscitarse entre él y alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado que concurran a la actuación (...)”.*⁷

En este orden de ideas, no cabe dubitación para esta instancia que el abstraerse de actuar en la forma anunciada; o lo que es igual, declararse impedido, claramente enseñaría un desmedro de tan caros principios como los son la imparcialidad⁸ y objetividad inherentes al Juez, propios de salvaguardar desde cualquier óptica, toda vez que, no es la simple antipatía la que dimana en el *sub lite* respecto del apoderado judicial aludido, son sentimientos que la sobrepasan al límite de hacer refulgir la enemistad, ya que el afectar a la familia y ahora pretenderlo hacer sin fundamento contra el suscrito, son a juicio de este Funcionario hechos que subyacen en soporte de lo expuesto.

Por demás, cabe anotar que en 15 años perteneciendo a la Rama Judicial, nunca se había presentado esta causal en el suscrito, pero el fuero interno y el sentir como reflejo de algún hecho en muchas de las veces son impredecibles, pues ya el actuar se despliega directamente contra del particular.

En corolario de los argumentos plasmados con antelación, este Despacho en observancia de lo delimitado Art. 140 del C.G.P, dispone el envío del expediente al **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PENSILVANIA CALDAS**, para el respectivo pronunciamiento.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES CALDAS**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

4. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para continuar conociendo del proceso ordinario laboral de única instancia en el que figura como demandante **TERESA ALEIDA OSORIO CORREA**,

⁵ Cfr. Radicados 41673, auto de julio 13 de 2013, y antes.

⁶ CSJ. Casación Penal. Auto AP729-2015 del 10-12-2015, MP: Barceló C.

⁷ Tribunal Superior de Pereira – Sala Unitaria Civil – Familia. Febrero 13 de 2019. Rad. 66170-31-03-005-2018-00690-01

⁸ **CSJ – Sala Casación Penal Radicado: 27385 de 2007** “2. Las instituciones de los impedimentos y las recusaciones están fijadas constitucional y legalmente para la preservación y defensa del derecho a ser juzgado por funcionarios imparciales, alcanzando la categoría de derecho fundamental porque hace parte del derecho a un proceso con todas las garantías y previsto así mismo en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos como en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de New York⁸.”

Radicado: 17433318900120190007100
Proceso: Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante: Teresa Aleida Osorio Correa.
Demandados: Coopsaludcom y otro.
Asunto: Impedimento
Auto Laboral N° 084

apoderado de ésta el abogado **WILLIAM FERNEY FRANCO RIVERA** y demandados **COOPSALUDCOM, SEGUROS DEL ESTADO S.A y el I.C.B.F.**

SEGUNDO: ORDENAR a través de la Secretaría de esta Agencia de la Judicatura la remisión inmediata de la causa penal mencionada al **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PENSILVANIA CALDAS**, para el respectivo pronunciamiento.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes de lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carlos Fernando Alzate Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf90076a1eb5f926d753c09e6092dbace46626ad54b24eeb1562ee12c3599ae**

Documento generado en 13/10/2022 04:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

